



Palacio Legislativo de Donceles, 09 de febrero de 2026

DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ,

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
III LEGISLATURA.
P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Paulo Emilio García González**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D, inciso a) y 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 4, fracción XXI, 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I, 95 fracción II, 96 y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de este Congreso la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN FRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 3, 4, SE REFORMAN Y ADICIONAN A LOS ARTÍCULOS 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 Y 41 DE LA LEY DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, sobre la siguiente argumentación:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El arte urbano, en sus múltiples expresiones —música, teatro, danza, pintura, malabarismo, performance, muralismo, estatuismo viviente, poesía oral, caricatura, retrato urbano, entre otros— ha formado parte esencial del desarrollo histórico, cultural y social de las ciudades desde tiempos antiguos.



En las civilizaciones clásicas, los artistas públicos ya cumplían funciones culturales, educativas y simbólicas dentro del espacio urbano, constituyéndose como vehículos de transmisión de valores, tradiciones, identidad colectiva y cohesión social.

Durante la Edad Media y el Renacimiento, las plazas públicas, mercados y calles fueron espacios naturales de representación artística, donde juglares, trovadores, músicos y artistas populares desarrollaban su actividad como parte integral de la vida social. Estas manifestaciones no solo cumplían funciones de entretenimiento, sino también de educación popular, crítica social y transmisión cultural.

En el contexto contemporáneo, las ciudades modernas han experimentado un crecimiento acelerado acompañado de procesos de urbanización, globalización y transformación del uso del espacio público. Este fenómeno ha generado nuevas formas de apropiación social del territorio urbano, dentro de las cuales el arte urbano se ha consolidado como una manifestación legítima de expresión cultural, identidad comunitaria y participación ciudadana.

En la Ciudad de México, el arte urbano ha adquirido una relevancia particular como parte del patrimonio cultural vivo, constituyéndose como una expresión cotidiana de la diversidad social, cultural y económica que caracteriza a la capital del país.

En nuestro país a lo largo de calles y avenidas principales observamos el arte urbano estampado en las paredes y muros, en especial por artistas que no encuentran un espacio para expresar sus emociones a través del arte que ellos van creando, por ese motivo la importancia de contar con zonas en las que ellos puedan manifestarse sin necesidad de pintar incluso a escondidas.



Los artistas urbanos no solo contribuyen a la riqueza estética del entorno urbano, sino que también cumplen una función social al democratizar el acceso al arte, llevar la cultura a espacios abiertos, y permitir que sectores amplios de la población interactúen con expresiones artísticas sin barreras económicas ni institucionales.

Históricamente, el espacio público en la Ciudad de México ha sido un punto de encuentro entre expresiones populares, tradiciones comunitarias y manifestaciones culturales espontáneas. Sin embargo, a pesar de su valor social y cultural, la actividad artística en la vía pública ha carecido de un marco normativo claro, integral y coherente que reconozca a las y los artistas urbanos como sujetos de derechos culturales y como actores legítimos dentro del ecosistema cultural urbano.



La ausencia de una regulación específica ha generado múltiples problemáticas estructurales, entre las que destacan: la informalidad laboral, la criminalización de la actividad artística en espacios públicos, la discrecionalidad en la aplicación de normas administrativas, la persecución, el retiro forzado de artistas, la imposición de sanciones arbitrarias, la corrupción, la extorsión, la violencia institucional, así como la constante inseguridad jurídica para quienes ejercen estas actividades como forma de sustento económico y como proyecto de vida.

Asimismo, la falta de lineamientos claros ha propiciado conflictos entre artistas, autoridades administrativas, cuerpos de seguridad, comerciantes establecidos y vecinos, generando tensiones sociales innecesarias y escenarios de confrontación que podrían evitarse mediante un modelo de regulación ordenado, incluyente y con enfoque de derechos humanos.



Diversos instrumentos jurídicos nacionales e internacionales reconocen el derecho a la cultura, a la libre expresión artística, al trabajo digno y al acceso al espacio público como componentes fundamentales del desarrollo humano. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, reconoce el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al ejercicio de sus derechos culturales, mientras que el artículo 5º protege la libertad de trabajo. De igual forma, la Constitución Política de la Ciudad de México establece el derecho a la ciudad, el derecho al espacio público, el derecho a la cultura y el derecho a la participación social como pilares del modelo urbano democrático.

A nivel internacional, instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocen la importancia de la cultura como derecho fundamental y como elemento central del desarrollo sostenible, la cohesión social y la paz.

No obstante, este marco normativo general, en la práctica los artistas urbanos continúan enfrentando condiciones de vulnerabilidad estructural, precarización laboral, falta de reconocimiento institucional, ausencia de seguridad social, inexistencia de políticas públicas específicas y falta de programas de desarrollo cultural urbano.

En diversas ciudades del mundo se han implementado modelos exitosos de regulación del arte urbano, mediante esquemas de registro voluntario, asignación de espacios públicos, permisos culturales, circuitos artísticos urbanos, zonas culturales abiertas, corredores culturales y programas de fomento al arte comunitario, logrando armonizar el uso del espacio público con el derecho a la cultura, la convivencia social y el desarrollo económico local.



Estos modelos han demostrado que la regulación no implica restricción, sino ordenamiento, protección, dignificación y fortalecimiento del sector artístico urbano, generando beneficios sociales, turísticos, económicos y culturales para las ciudades que los implementan.

En este contexto, resulta evidente la necesidad de construir un marco jurídico específico en la Ciudad de México que reconozca formalmente a las y los artistas urbanos como agentes culturales, sujetos de derechos, trabajadores del arte y actores legítimos del espacio público, estableciendo mecanismos claros de acceso a espacios, reglas de convivencia, esquemas de protección, procesos de regularización y políticas públicas de fomento cultural.





La presente iniciativa surge como respuesta a una deuda histórica con el sector artístico urbano, y como una acción institucional orientada a transformar una realidad de informalidad, exclusión y conflicto en un modelo de inclusión, orden, reconocimiento, dignidad, justicia social y desarrollo cultural sostenible.

De esta manera, se busca transitar de un enfoque punitivo y administrativo hacia un enfoque integral de derechos culturales, desarrollo social, inclusión urbana, justicia espacial y fortalecimiento del tejido comunitario, reconociendo al arte urbano no como un problema, sino como un activo cultural estratégico para la ciudad.

I. Problemática desde la perspectiva de género, en su caso;

En atención a lo dispuesto por el artículo 96, fracción III, del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y la Guía para la Incorporación de la Perspectiva de Género en el Trabajo Legislativo del Congreso de la Ciudad de México, se señala que la presente Iniciativa se encuentra ajustada a proteger, prevenir, investigar y erradicar la violencia por razón de género por lo que, el material bibliográfico consultado y las fuentes legislativas analizadas, fueron interpretadas tomando en cuenta la protección más amplia de los derechos de la persona humana y los principios ideológicos que los sustentan.¹

II. Argumentos que la sustentan;

La creación de una iniciativa específica para el reconocimiento, regulación y protección de las y los artistas urbanos resulta necesaria, urgente y socialmente legítima, debido a la ausencia histórica de un marco normativo integral que

¹ Guía-para-la-Incorporación-de-la-perspectiva-de-género-en-el-trabajo-legislativo-del-Congreso-de-la-Ciudad-de-México-2.pdf
Página 7 de 23



garantice sus derechos, su seguridad jurídica y su desarrollo digno dentro del espacio público.

Actualmente, el ejercicio del arte en la vía pública se encuentra en un estado de informalidad estructural, lo cual genera condiciones de vulnerabilidad, discriminación, precarización económica, exclusión social e inseguridad institucional para quienes dependen de esta actividad como fuente legítima de trabajo y expresión cultural.

Esta situación no solo afecta directamente a las personas artistas, sino que impacta negativamente en la convivencia social, la gobernabilidad urbana, la gestión del espacio público y la percepción del orden urbano, generando conflictos innecesarios entre ciudadanía, autoridades, comercios y comunidades.

La falta de regulación clara propicia la discrecionalidad administrativa, la criminalización de la actividad artística, los abusos de autoridad, la corrupción, el uso arbitrario de la fuerza pública y la imposición de sanciones sin criterios objetivos, lo cual vulnera derechos humanos fundamentales como la libertad de expresión, el derecho al trabajo, el derecho a la cultura, el derecho al espacio público y el derecho a la ciudad.

Asimismo, la inexistencia de una política pública estructurada ha impedido el aprovechamiento del enorme potencial social, cultural, turístico y económico del arte urbanos como motor de desarrollo comunitario, identidad urbana, cohesión social, inclusión social y proyección cultural de la ciudad a nivel nacional e internacional.

Una iniciativa legislativa en esta materia resulta indispensable para transitar de un modelo de control, persecución y exclusión, hacia un modelo de ordenamiento,



inclusión, reconocimiento, dignificación, desarrollo cultural y justicia social, donde el Estado asuma un rol activo como garante de derechos culturales y promotor del desarrollo artístico urbano.

Regular no significa prohibir, sino establecer reglas claras, justas y equitativas que permitan la convivencia armónica entre artistas, ciudadanía, autoridades, comercios y comunidades, garantizando el uso democrático del espacio público y el respeto a los derechos de todas las personas.

Por ello, esta iniciativa es necesaria no solo desde una perspectiva cultural, sino también social, jurídica, económica, urbana y de derechos humanos, al constituirse como un instrumento de transformación estructural del modelo de gestión del espacio público y del reconocimiento del arte como bien común.

El arte urbano constituye una manifestación cultural viva que forma parte de la identidad social, histórica y comunitaria de la Ciudad de México. Su presencia cotidiana en el espacio público representa una expresión legítima de libertad artística, participación social, diversidad cultural y construcción de identidad colectiva.

Las y los artistas urbanos no solo producen cultura, sino que construyen tejido social, fortalecen vínculos comunitarios, generan espacios de encuentro ciudadano y contribuyen a la humanización del espacio urbano.

Sin embargo, la ausencia de un marco jurídico específico ha generado un contexto de informalidad, inseguridad jurídica, exclusión institucional y vulnerabilidad social para quienes ejercen esta actividad como forma de vida, de trabajo y de proyecto cultural.



La presente iniciativa se fundamenta en el principio de que la cultura no debe ser un privilegio, sino un derecho accesible a todas las personas, y que el espacio público debe ser entendido como un bien común destinado a la convivencia, la expresión cultural, la inclusión social y la construcción de comunidad.

Esta iniciativa busca reconocer a las y los artistas urbanos como sujetos de derechos culturales, trabajadores del arte y agentes activos del desarrollo social, estableciendo bases legales claras para su protección, ordenamiento, formalización, fortalecimiento institucional y desarrollo sostenible.

Se propone un modelo de regulación con enfoque de derechos humanos, inclusión social, desarrollo cultural, economía creativa, justicia social y gobernanza urbana, que permita armonizar el uso del espacio público con la convivencia ciudadana, la actividad económica, el respeto a la diversidad cultural y la protección del interés colectivo.

La iniciativa no pretende restringir la expresión artística, sino garantizarla mediante reglas claras, justas y equitativas que brinden certeza jurídica, protección institucional, seguridad social, condiciones dignas de trabajo y reconocimiento social al arte urbano.

Con ello, se busca consolidar un nuevo paradigma urbano en el que el arte urbano sea reconocido como patrimonio cultural vivo, motor de cohesión social, instrumento de inclusión, herramienta de transformación social y elemento estratégico del desarrollo cultural de la ciudad.



III. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad;

LEY DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 3.- Los objetivos de la presente Ley son los siguientes:

I.- Garantizar que toda persona, grupo o comunidad cultural que fije su residencia en la Ciudad de México o esté de tránsito en la misma tiene legitimidad para ejercer los derechos culturales previstos en esta ley, con base en los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México, de los tratados internacionales de la materia de los que el Estado mexicano sea parte, de sus criterios interpretativos, directrices operativas, observaciones generales oficiales, y demás disposiciones aplicables.

II.- Establecer los lineamientos básicos, conforme a los cuales se articulen las políticas públicas en materia cultural, educativa y artística de la Ciudad de México de conformidad con los derechos culturales;

III.- Fomentar el conocimiento, difusión, promoción y estímulo al desarrollo de la cultura y las artes, y de los derechos culturales conforme a la diversidad y pluralidad cultural y propiciar las múltiples formas de cohesión social de los grupos, comunidades y colectivos culturales de la Ciudad de México;

IV.- Determinar las bases, instancia, procedimientos y recursos que provean los medios de defensa de los derechos culturales de todas las personas individuales y colectivas que habiten o transiten en la Ciudad de México;



V.- Garantizar el eficaz ejercicio de los derechos culturales, a cuyo efecto se observarán los mecanismos de su protección y defensa;

VI.- Reconocer la legitimidad procesal activa de las personas, grupos, comunidades y colectivos culturales de la Ciudad de México, en el ejercicio de los derechos culturales, así como proveer los mecanismos para su reconocimiento y defensa;

VII.- Establecer las bases en la política cultural que estimulen la generación y desarrollo de las industrias creativas y conferir de personalidad jurídica a los grupos, comunidades y colectivos culturales de la Ciudad de México en la forma en que deseen ser reconocidos en la sociedad;

VIII.- Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a las expresiones culturales;

(REFORMADA, G.O. 27 DE MARZO DE 2024)

IX.- Salvaguardar la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento a la cultura. Para ello, se deberán observar los principios de representatividad, paridad de género, igualdad sustantiva y protección a grupos de atención prioritaria.

X.- Garantizar el conocimiento y el acceso al patrimonio cultural tangible e intangible de la Ciudad;

XI.- Garantizar la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas; y

XII.- Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.



IV. Denominación del proyecto de ley o decreto;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN FRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 3, 4, SE REFORMAN Y ADICIONAN A LOS ARTÍCULOS 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 Y 41 DE LA LEY DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

V. Ordenamiento a modificar;

Con la finalidad de tener mayor claridad sobre el objetivo de la propuesta de iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CUADRO COMPARATIVO

LEY DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 3.- Los objetivos de la presente Ley son los siguientes: (...) SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 3.- Los objetivos de la presente Ley son los siguientes: (...) XIII. Reconocer, regular y fomentar la actividad artística, cultural o de entretenimiento realizada en el espacio público por artistas urbanos.
ARTÍCULO 4.- Para efectos de aplicación de la presente ley, se entenderá por: (...) SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 4.- Para efectos de aplicación de la presente ley, se entenderá por: (...) I. Bis. Artista Urbano: Persona que realiza diferentes actividades artísticas, expresiones culturales o de entretenimiento en un espacio público.



SIN CORRELATIVO (...) SIN CORRELATIVO	I. Ter. Espacio público: Bienes de uso común inalienables, imprescriptibles e inembargables bajo administración del gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías y demás, para el disfrute colectivo. (...) XVII. Zonas de Expresión Cultural: Espacio público designado para realizar actividades artísticas, culturales o de entretenimiento que son utilizados como puntos de encuentro para fomentar y promover la creatividad social.
ARTÍCULO 6.- Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad y los órganos jurisdiccionales en el ámbito de su competencia están obligadas a procurar el pleno ejercicio de los derechos culturales, así como las personas u organismos que ejerzan funciones vinculadas a la autoridad. SIN CORRELATIVO (...) En cuanto al poder judicial, deberá observar en sus resoluciones siempre el principio pro-persona, se abstendrá de infringir en ella los derechos culturales y reconocerán la personalidad jurídica de los grupos, comunidades y colectivos culturales en la forma en la que deseen ser reconocidos en la sociedad.	ARTÍCULO 6.- Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad y los órganos jurisdiccionales en el ámbito de su competencia están obligadas a procurar el pleno ejercicio de los derechos culturales, así como las personas u organismos que ejerzan funciones vinculadas a la autoridad. Además de garantizar el reconocimiento, regulación y fomento de la actividad artística, cultural o de entretenimiento realizada en el espacio público por artistas urbanos. (...) En cuanto al poder judicial, deberá observar en sus resoluciones siempre el principio pro-persona, se abstendrá de infringir en ella los derechos culturales y reconocerán la personalidad jurídica de artistas urbanos, los grupos, comunidades y colectivos culturales en la forma en la que deseen ser reconocidos en la sociedad.



ARTÍCULO 10.- El régimen jurídico de los derechos culturales pertenece al ámbito de los derechos humanos; su interpretación observará los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, y pro-persona. Cada persona, grupo, comunidad o colectivo cultural determinará libremente la forma y términos de su participación en la vida cultural de la Ciudad.	ARTÍCULO 10.- El régimen jurídico de los derechos culturales pertenece al ámbito de los derechos humanos; su interpretación observará los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, y pro-persona. Cada persona, artista urbano, grupo, comunidad o colectivo cultural determinará libremente la forma y términos de su participación en la vida cultural de la Ciudad.
ARTÍCULO 11.- La presente Ley afianza la diversidad cultural de las personas, grupos, comunidades, barrios, colonias, pueblos y barrios originarios y de todos quienes habitan y transitan en la Ciudad de México; a estos efectos provee de un marco de libertad y equidad en sus expresiones y manifestaciones (sic) culturales en sus formas más diversas. I.- Para los efectos toda persona, grupo, comunidad o colectivo cultural tendrá el acceso irrestricto a los bienes y servicios culturales que suministra el Gobierno de la Ciudad y les asiste la legitimidad en el ejercicio, entre otros, de manera enunciativa y no limitativa, de los siguientes derechos culturales. (...) SIN CORRELATIVO (...)	ARTÍCULO 11.- La presente Ley afianza la diversidad cultural de las personas, artistas urbanos, grupos, comunidades, barrios, colonias, pueblos y barrios originarios y de todos quienes habitan y transitan en la Ciudad de México; a estos efectos provee de un marco de libertad y equidad en sus expresiones y manifestaciones (sic) culturales en sus formas más diversas. I.- Para los efectos toda persona, artista urbano, grupo, comunidad o colectivo cultural tendrá el acceso irrestricto a los bienes y servicios culturales que suministra el Gobierno de la Ciudad y les asiste la legitimidad en el ejercicio, entre otros, de manera enunciativa y no limitativa, de los siguientes derechos culturales. (...) k) A ejercer sus derechos bajo los principios de inclusión, legalidad, no discriminación, libre expresión cultural y convivencia ciudadana. (...)



SIN CORRELATIVO	6. El Gobierno de la Ciudad de México, junto con la Secretaría de Cultura, identificarán y habilitarán Zonas de Expresión Cultural para artistas urbanos. Para la asignación de los espacios o Zonas de Expresión Cultural, se llevará mediante la emisión de lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en los cuales se preverán las dimensiones métricas para la realización de las actividades artísticas a desempeñar, con horarios rotativos o permisos temporales. Las actividades que se lleven a cabo en estas zonas deberán respetar los horarios, niveles de ruido permitidos, así como las normas sobre la convivencia social.
ARTÍCULO 14.- (DEROGADO, G.O. 20 DE MAYO DE 2019)	ARTÍCULO 14.- Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías y demás, privilegiarán el diálogo y la mediación con los artistas urbanos antes de imponer cualquier medida administrativa.
ARTÍCULO 15.- (DEROGADO, G.O. 20 DE MAYO DE 2019)	ARTÍCULO 15.- Queda prohibido el decomiso de instrumentos de trabajo utilizados por artistas urbanos, salvo en los casos previstos y sancionados por la ley.
ARTÍCULO 16.- (DEROGADO, G.O. 20 DE MAYO DE 2019)	ARTÍCULO 16.- Ninguna persona será sancionada por ejercer actividades artísticas en espacios públicos o Zonas de Expresión Cultural, siempre y cuando no transgredan las normas.
ARTÍCULO 17.- (DEROGADO, G.O. 20 DE MAYO DE 2019)	ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Cultura contará con un Padrón voluntario, gratuito no excluyente de artistas urbanos.
ARTÍCULO 18.- (DEROGADO, G.O. 20 DE MAYO DE 2019)	ARTÍCULO 18.- La inscripción en el padrón no será obligatoria para el ejercicio de la actividad de los artistas



	urbanos, pero permitirá acceder a los programas, proyectos y, en general, de las políticas públicas que se establezcan en la materia;
ARTÍCULO 19.- (DEROGADO, G.O. 20 DE MAYO DE 2019)	ARTÍCULO 19.- Los artistas urbanos inscritos en el Padrón, recibirán una credencial de reconocimiento cultural.
ARTÍCULO 41.- De manera especial, para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas en materia de derechos culturales: (...) II.- Ejecutar actos de discriminación contra personas individuales o colectivas, por su condición cultural expresada en su lengua, creación artística, ideas, prácticas rituales, actos festivos, religiosos, etc., siempre y cuando la expresión cultural no contravenga los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones de la presente Ley y, no ofenda la dignidad y los derechos de persona alguna;	ARTÍCULO 41.- De manera especial, para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas en materia de derechos culturales: (...) II.- Ejecutar actos de discriminación contra personas individuales o colectivas, así como a los artistas urbanos por su condición cultural expresada en su lengua, creación artística, ideas, prácticas rituales, actos festivos, religiosos, etc., siempre y cuando la expresión cultural no contravenga los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones de la presente Ley y, no ofenda la dignidad y los derechos de persona alguna;

VI. Texto normativo propuesto;

Artículo primero: Se adiciona una fracción XIII al artículo 3 de la Ley de los Derechos Culturales de las Personas Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México:

ARTÍCULO 3.- Los objetivos de la presente Ley son los siguientes:

(...)



XIII. Reconocer, regular y fomentar la actividad artística, cultural o de entretenimiento realizada en el espacio público por artistas urbanos.

Artículo segundo: Se adicionan las fracciones I Bis, I Ter y XVII, al artículo 4 de la Ley de los Derechos Culturales de las Personas Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México:

ARTÍCULO 4.- Para efectos de aplicación de la presente ley, se entenderá por:

(...)

I. Bis. Artista Urbano: Persona que realiza diferentes actividades artísticas, expresiones culturales o de entretenimiento en un espacio público.

I. Ter. II. Espacio público: Bienes de uso común inalienables, imprescriptibles e inembargables bajo administración del gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías y demás, para el disfrute colectivo.

(...)

XVII. Zonas de Expresión Cultural: Espacio público designado para realizar actividades artísticas, culturales o de entretenimiento que son utilizados como puntos de encuentro para fomentar y promover la creatividad social.

Artículo tercero: Se adiciona y se reforma un párrafo cuarto al artículo 6 de la Ley de los Derechos Culturales de las Personas Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México:

ARTÍCULO 6.- Todas las dependencias y entidades de la Administración Pública del Gobierno de la Ciudad y los órganos jurisdiccionales en el ámbito de su competencia están obligadas a procurar el pleno ejercicio de los derechos culturales, así como las personas u organismos que ejerzan funciones vinculadas a la autoridad.

Además de garantizar el reconocimiento, regulación y fomento de la actividad artística, cultural o de entretenimiento realizada en el espacio público por artistas urbanos.

(...)



En cuanto al poder judicial, deberá observar en sus resoluciones siempre el principio pro-persona, se abstendrá de infringir en ella los derechos culturales y reconocerán la personalidad jurídica de artistas urbanos, grupos, comunidades y colectivos culturales en la forma en la que deseen ser reconocidos en la sociedad.

Artículo cuarto: Se reforma el artículo 10 de la Ley de los Derechos Culturales de las Personas Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México:

ARTÍCULO 10.- El régimen jurídico de los derechos culturales pertenece al ámbito de los derechos humanos; su interpretación observará los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, y pro-persona. Cada persona, artista urbano grupo, comunidad o colectivo cultural determinará libremente la forma y términos de su participación en la vida cultural de la Ciudad.

Artículo quinto: Se reforma y adiciona el inciso k) a la fracción I y se adiciona el apartado 6 del artículo 11 de la Ley de los Derechos Culturales de las Personas Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México:

ARTÍCULO 11.- La presente Ley afianza la diversidad cultural de las personas, artistas urbanos, grupos, comunidades, barrios, colonias, pueblos y barrios originarios y de todos quienes habitan y transitan en la Ciudad de México; a estos efectos provee de un marco de libertad y equidad en sus expresiones y manifestaciones (sic) culturales en sus formas más diversas.

I.- Para los efectos toda persona, artista urbano, grupo, comunidad o colectivo cultural tendrá el acceso irrestricto a los bienes y servicios culturales que suministra el Gobierno de la Ciudad y les asiste la legitimidad en el ejercicio, entre otros, de manera enunciativa y no limitativa, de los siguientes derechos culturales.

(...)

k) A ejercer sus derechos bajo los principios de inclusión, legalidad, no discriminación, libre expresión cultural y convivencia ciudadana.

(...)

6. El Gobierno de la Ciudad de México, junto con la Secretaría de Cultura, identificarán y habilitarán Zonas de Expresión Cultural para artistas urbanos.



Para la asignación de los espacios o Zonas de Expresión Cultural, se llevará mediante la emisión de lineamientos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en los cuales se preverán las dimensiones métricas para la realización de las actividades artísticas a desempeñar, con horarios rotativos o permisos temporales.

Las actividades que se lleven a cabo en estas zonas deberán respetar los horarios, niveles de ruido permitidos, así como las normas sobre la convivencia social.

Artículo sexto: Se adiciona el artículo 14 de la Ley de los Derechos Culturales de las Personas Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México:

ARTÍCULO 14.- Las autoridades del Gobierno de la Ciudad de México, Alcaldías y demás, privilegiarán el diálogo y la mediación con los artistas urbanos antes de imponer cualquier medida administrativa.

Artículo séptimo: Se adiciona el artículo 15 de la Ley de los Derechos Culturales de las Personas Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México:

ARTÍCULO 15.- Queda prohibido el decomiso de instrumentos de trabajo utilizados por artistas urbanos, salvo en los casos previstos y sancionados por la ley.

Artículo octavo: Se adiciona el artículo 16 de la Ley de los Derechos Culturales de las Personas Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México:

ARTÍCULO 16.- Ninguna persona será sancionada por ejercer actividades artísticas en espacios públicos o Zonas de Expresión Cultural, siempre y cuando no transgredan las normas.

Artículo noveno: Se adiciona el artículo 17 de la Ley de los Derechos Culturales de las Personas Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México:

ARTÍCULO 17.- La Secretaría de Cultura contará con un Padrón voluntario, gratuito no excluyente de artistas urbanos.

Artículo décimo primero: Se adiciona el artículo 18 de la Ley de los Derechos Culturales de las Personas Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México:



ARTÍCULO 18.- La inscripción en el padrón no será obligatoria para el ejercicio de la actividad de los artistas urbanos, pero permitirá acceder a los programas, proyectos y, en general, de las políticas públicas que se establezcan en la materia;

Artículo décimo segundo: Se adiciona el artículo 19 de la Ley de los Derechos Culturales de las Personas Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México:

ARTÍCULO 19.- Los artistas urbanos inscritos en el Padrón, recibirán una credencial de reconocimiento cultural.

Artículo décimo tercero: Se reforma el artículo 41 de la Ley de los Derechos Culturales de las Personas Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México:

ARTÍCULO 41.- De manera especial, para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas en materia de derechos culturales:

(...)

II.- Ejecutar actos de discriminación contra personas individuales o colectivas, así como a los artistas urbanos por su condición cultural expresada en su lengua, creación artística, ideas, prácticas rituales, actos festivos, religiosos, etc., siempre y cuando la expresión cultural no contravenga los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado mexicano, la Constitución Política de la Ciudad de México, las disposiciones de la presente Ley y, no ofenda la dignidad y los derechos de persona alguna;

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta ante el pleno del H. Congreso de la Ciudad de México III Legislatura, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, para quedar como sigue:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN FRACCIONES A LOS ARTÍCULOS 3, 4, SE REFORMAN Y ADICIONAN A LOS ARTÍCULOS 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19 Y 41 DE LA LEY DE LOS DERECHOS CULTURALES DE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



VII. ARTÍCULOS TRANSITORIOS;

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Congreso de la Ciudad de México contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para aprobar las reformas necesarias aplicables, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en esta Ley.

TERCERO. Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la publicación del presente decreto, el Gobierno de la Ciudad de México realizará la actualización y armonización reglamentaria correspondiente.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

VIII. Lugar; XI. Fecha y XII. Nombre y rúbrica de la o el proponente.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, Ciudad de México a los 09 días del mes de febrero del año 2026.

PAULO EMILIO
GARCÍA GONZÁLEZ
6994F18BA3870C274B583903

ATENTAMENTE

DIP. PAULO EMILIO GARCÍA GONZÁLEZ
Integrante del Grupo Parlamentario de
MORENA



CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**PAULO
GARCÍA**
DIPUTADO COYOACÁN

IX. Formato de lectura fácil.

Con la presente iniciativa de modificación a la **Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes de la Ciudad de México**, se pretende crear Zonas de Expresión Cultural para los artistas urbanos.